En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. H. M. c/ M., M. Á. s/ DEMANDA POR USUCAPION" (Expte. Nº 05 Año 2011)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 130/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso, fundado a fs. 204/209, los recaudos técnicos del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA:** ¿Es justa la regulación de honorarios practicada a favor de los señores letrados Mónica Espara, D. G. L. y L. Á. N.? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 216.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia en crisis desestimó la demanda por prescripción adquisitiva incoada por el Sr. H. M. S. contra M. Á. M., le impuso las costas y reguló los honorarios.

La demanda tenía como objeto adquirir el dominio por prescripción respecto del inmueble según plano de mensura ubicado en la calle José Manuel Estrada N° ***, identificado catastralmente como Lote ** de la manzana ***, de la ciudad de Puerto Madryn. Refirió allí, que ante el estado de abandono que presentaba el inmueble, su mandante comenzó a ocuparlo a principios del año 1986, cercándolo inmediatamente, efectuando forestación y la construcción de un pequeño galpón para el guardado de

herramientas y otros objetos de su propiedad exteriorizando así, los actos materiales que demuestran que ejerce la posesión del inmueble; que más recientemente ha realizado los trabajos de colocación de bases y cimientos para lo que será una vivienda permanente. Agregó que dado la importante deuda por impuestos y tasas municipales decidió afrontar la misma suscribiendo convenio de pago para evitar la acción judicial.

Tomó intervención por el demandado ausente, la Sra. Defensora Pública Civil Ab. Mónica Espara. Al contestar la demanda, luego de las negativas a los hechos invocados en la demanda, indicó cuales recaudos deben cumplirse para la valoración de la prueba de los actos materiales alegados y en relación puntual al pago de impuestos que era necesario para que tengan fuerza, la periodicidad de los pagos, señalando que el actor suscribió el convenio de pago, dos meses antes de promover la demanda. Luego de ello reservó su respuesta definitiva, para luego de producida la prueba.

A fs.90 tomó intervención en autos el Sr. M. Á. M., heredero del demandado en autos. A fs. 159/160 el mismo, haciendo uso de la reserva de respuesta definitiva, contestó la demanda, sin que ello implicará retrotraer el proceso (v. SI N° 61/10 de fs.172/173)

La señora jueza, indicó que los actores debían acreditar la realización de los actos posesorios, lo que implica demostrar no sólo el "animus domini" sino el corpus posesorio, cuyo ejercicio efectivo resulta decisivo en este tipo de procesos. Valoró la prueba y resolvió que si bien de la prueba testimonial resultaría en principio acreditada la posesión, esa prueba resulta insuficiente conforme lo dispuesto por el art.24 inc. c) de la ley 14159, que veda que el fallo se base exclusivamente en ese tipo de prueba. Señaló que el resto de la prueba acompañada no corrobora los dichos de los testigos aludiendo a que los convenios de pago con el Municipio fueron celebrados

en el año 2007 y el trámite de mensura fue iniciado en el año 2006, con registro del plano en julio de 2007.

Concluye así, que solo se ha demostrado- en el mejor de los casos- que la posesión con ánimo de dueño comenzó en el año 2006, rechazando la demanda.

La sentencia fue apelada por la representación letrada de la actora a fs.190. A fs. 191 la parte actora apela los honorarios profesionales regulados en autos por altos. La expresión de agravios fue agregada a fs.204/209. Sin réplica.

2. <u>Los agravios de la actora:</u>

Centra sus quejas en los siguientes agravios: a) la valoración de la prueba testimonial que a su criterio ha sido completa y suficiente para acreditar los actos posesorios; b) que el pago de los impuestos debe agregarse a su pretensión y no valorárselos de manera negativa; c) que no se ha dado valor en la sentencia al fundamento en que descansa la propiedad adquisitiva.

Agregó en su queja que si la señora jueza consideró que al valorar la prueba agregada al expediente no era suficiente para el dictado de una sentencia de acuerdo a la pretensión actoral, debió avanzar con la realización de la prueba de reconocimiento judicial, tenida presente para cuando se haya producido la restante prueba. Sumó luego, que ese poder -deber de los jueces-, a través de la facultad instructoria que establece el art. 36 inc 2do del CPCC, se verifica también ante la Alzada, hacen posible esa actividad *ex officio* en el marco del recurso.

Por otro lado menciona que el plano de mensura no ha estado dirigido a la acreditación del animus domini sino al cumplimiento del requisito establecido por la ley 14.159 en su art. 24.

Alude en su apelación, que la presentación del heredero termina poniendo de manifiesto la falta de interés en conservar la propiedad del inmueble, en vida de quien figura como propietario del inmueble, inacción que han mantenido su cónyuge supérstite y sus herederos.

3.

En los límites demarcados por los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento como si se tratara de una única queja, toda vez que no he podido desentrañar la existencia de críticas que, previamente particularizadas, pudieran ser atendidas de manera individual. En tal contexto, resultará útil ubicar el eje central sobre el cual desarrolla el argumento sobre el que apoya su veredicto el juzgador del anterior grado, para luego verificar si éste mereció un ataque técnicamente suficiente. Así lo exige la manda del art.269 del CPCC.

Tal como hemos señalado en anteriores pronunciamientos *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).*

(CAPM entre otras SDL N° 3/10).

El argumento central de la señora jueza ha sido que en orden al texto expreso del art.24 inc. C) de la ley 14.159 la prueba testimonial resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la usucapión y que la restante prueba (pago de impuestos y fecha de los trámites destinados a la mensura) no tiene entidad para corroborar aquella.

Tal como ha señalado la Dra. Eroles, alegada la prescripción como fundamento de la acción, la prueba aportada respecto de la posesión debe ser plena e indubitable, tanto en lo atinente a la individualización del bien, como de los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos y evidenciar el ánimo posesorio y no la mera detentación de la cosa, pues el usucapiente que invoca la posesión como base de la prescripción debe probarla, así como también que ella reúne todos los recaudos que la ley exige. O sea, que existen dos elementos comprendidos en la posesión que necesariamente deben ser acreditados: el "corpus" posesorio -actos materiales- y el "animus domini" -intención-, debiendo destacarse que la prueba del "corpus" no hace presumir la del "animus domini" y viceversa.

Para la procedencia de la usucapión resulta entonces imprescindible que, mediante la concreción de idónea y convincente prueba compuesta, llegue el órgano jurisdiccional a la convicción de que en el caso ha mediado posesión, por lo que la prueba acreditativa no puede sustentarse sólo en la testimonial (art. 24, Ley 14159).

Ello no significa que la prueba testifical sufra menoscabo; de hecho y en la generalidad de los casos el proceso de reconstrucción de los hechos habría de tener su principal sustento en dicha prueba, de donde es preciso que a través de ella y de manera inequívoca puedan apoyarse consideraciones que demuestren: a) la existencia de actos posesorios; b) la continuidad de esa posesión; c) la inexistencia de actos turbatorios; d) el carácter público de la conducta desplegada y e) la antigüedad de la posesión que exceda el lapso exigido por la ley.

Acreditados estos extremos el juez debe integrar su convicción merituando cualesquiera otro elemento de juicio que tenga valor probatorio.

Es la actividad probatoria tendiente a corroborar aquellas, la que resulta insuficiente.

La señora jueza señaló expresamente en su sentencia *"Por ello la restante prueba aportada debe, corroborar y respaldar las declaraciones testimoniales. 3).- Así, a fojas 122, obra informe de la Municipalidad de Puerto Madryn, donde informa que el actor celebró los convenios Nº 81-327 y Nº 12-3854, que se encuentran cancelados y hace saber la autenticidad de las boletas de pago acompañadas. De las cuatro boletas de pago referidas, surge que los convenios indicados fueron celebrados el 2 de julio de 2007. A fojas 141 obra informe de la Dirección de Catastro Municipal, que da cuenta de la realización del trámite de Mensura, bajo Expte. P 1114-06 Plano 23355 e informa el cambio de nomenclatura. Del número asignado al expediente y sello obrante en la copia del plano de mensura obrante a fojas 13, se infiere que dicho tramite habría sido iniciado en el año 2006 y finalmente registrado el plano, en julio de 2007.-De lo expuesto surge, que la restante prueba aportada por el actor, en nada corrobora, ni respalda la testimonial producida, respecto del plazo legal de posesión, ya que solo demuestran, en el mejor de los casos, y en conjunto la prueba de testigos, la posesión con animo de dueño desde el año 2006.Y es aquí donde encuentro el obstáculo central, para la procedencia de la demanda, desde que era carga del actor, demostrar la posesión con animus domini, en forma ininterrumpida y a lo largo de 20 años, mediante otros medios de prueba, a fin de lograr que, de la sumatoria de elementos de convicción de diferente naturaleza probatoria, resulte una acreditación plena y convincente, lo que no ha ocurrido en autos."*

Como bien señala el apelante, en lo que atañe al pago de impuestos, éste no es un requisito indispensable para la usucapión, sino un importante elemento de prueba a tener en cuenta, ya que no se trata de un acto posesorio sino de un acto jurídico.

En la tarea de recabar la prueba de elementos demostrativos de la intención de comportarse como dueño analizó el pago de impuestos alegados, que como ha señalado la jurisprudencia *"una forma de probar esa intención o*

comportamiento lo constituye el pago más o menos regular de los impuestos o tasas que afectan el inmueble en cuestión." (SCBA Ac. 38.447 del 26/4/88.

Los argumentos expuestos por la señora jueza no son refutados por la apelante.

Es que si bien no se exige que cubran todo el tiempo de la posesión, se valora su periodicidad o regularidad, lo que no se ha justificado en autos.*"El pago de impuestos como prueba documental, es un elemento importantísimo de la prescripción adquisitiva veinteañal y es conveniente que sea efectuada a través del tiempo y no de una sola vez, justo antes de iniciar la demanda, pues ello evidencia una situación que se actúa como lo haría un propietario y no una intención de cubrir un recaudo legal para iniciar la demanda de usucapión.* "(ST Sgo. del Estero Fallo 95220199. 27/06/95. Base elDial.com - AZ9AC).

En cuanto al plano de mensura, obviamente la referencia de la jueza procuró evidenciar, que tampoco la actividad destinada a mensurar el inmueble resulta elemento corroborante.

Hasta aquí, no ha logrado el apelante poner de resalto cuales han sido los supuestos errores u omisiones que atribuye a la sentencia en grado y, por los cuales, considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539).

Avanzaré, a fin de dar respuesta a su queja al reproche formulado respecto del reconocimiento judicial del inmueble.

Objeta la parte que en la anterior instancia y ante la insuficiencia de la prueba rendida, no haya dispuesto la jueza la producción de la prueba oportunamente ofrecida de reconocimiento judicial.

Bajo el bajo el principio de autorresponsabilidad de la parte en la proposición y producción de la prueba deberá cargar con las consecuencias de su omisión*." La carga de la prueba implica, por una parte, una regla para el juzgador (regla de juicio), toda vez que indica cómo debe fallar, en el caso de no*

encontrar la prueba de los hechos sobre los cuales fundará su decisión y reviste asimismo, el carácter de una regla de conducta para las partes, porque fija cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar; lógicamente consagra el principio de autorresponsabilidad de los litigantes, pues deja librado a su arbitrio el aportar o no pruebas al proceso, sometiéndose en este último caso a las adversas consecuencias."(López, Martha Rufina c/ Abraham Textil S.A. s/ Indemnización por despido" CNAT 13-5-1996.Base elDial - AR26D).

Si ofrecida como fue y diferida, la parte no instó su producción, mal puede agraviarse o insinuar su realización en esta instancia. Máxime cuando el mismo no sirve como prueba compuesta, porque sólo demostraría el estado material actual del inmueble.

Por último y contestando los argumentos recursivos respecto de los fundamentos en los que descansa el instituto de la prescripción, señalaré que no sólo no han sido omitidos en la sentencia de grado, sino que han sido expresamente considerados.

La adquisición de dominio por prescripción se produce por la posesión continua, con los elementos característicos que marca la ley y por el plazo que la misma exige. La intervención judicial mediante el proceso de usucapión lleva a la comprobación de aquellas condiciones y en su caso, al dictado de una sentencia que da fehaciencia de tales antecedentes y logra la publicidad de la situación adquirida mediante la inscripción registral.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que en los juicios de adquisición del dominio por usucapión, se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y sólo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al Juzgador sobre los hechos afirmados y ello porque están en juego poderosas razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente apareja la extinción para su anterior titular en virtud del

principio de exclusividad de este derecho real sentado por el art. 2508 del Código Civil.

Por ello, no basta acreditar el desinterés o abandono por parte del titular registral o como señala de sus herederos, deben demostrarse los actos posesorios idóneos por quien pretende usucapir. *"El fundamento de la prescripción adquisitiva está en la posesión de quien reclama el dominio y no en el desinterés del titular de la propiedad, razón por la que la prueba debe analizarse en ésta perspectiva, pues el objeto formal del esfuerzo probatorio no podrá ser el abandono del predio o de su posesión por el dueño sino la realización de actos posesorios por parte del pretendiente; extremo cuya orfandad probatoria sella la suerte del recurso intentado*. ("De Lucca de Trama Elsa c/ Blanco de Negrete Dalmira s/ Reivindicación" - CC0102 - MP 103362 RSD-183-99 S - 20-5-1999).

Concluyo así que los agravios de la parte, no resultan una crítica razonada al fallo, toda vez que se desatiende que la carga de acreditar los hechos que son los presupuestos de la o las normas que operan en sustento de su pretensión, recae casi –excepción hecha sobre los eventuales actos obstativos, impeditivos o interruptivos que pudieran invocar los demandados- con exclusividad sobre el actor apelante (Conf. Art. 377, 2do. Párr. del C.P.C.C., en concordancia con los arts. 2351 y 4015 del Código). Tal fue el núcleo de la argumentación de la sentencia.

La conclusión de la Sra. Jueza, no tiene en el agravio, la crítica razonada alguna que aluda a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso y que trasunte un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). Así lo impone al apelante el art.268 del CPCC.

En consecuencia de lo razonado y aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda

a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*), he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 3/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la actora, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del C.P.C.C. en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

El apelante, tal como lo ha señalado la Sra. Jueza de voto anterior, ha centrado sus quejas en la valoración de la prueba testimonial, en el pago de los impuestos y en la falta de valor que la sentencia de grado anterior ha conferido al fundamento en que descansa adquisición de la propiedad por la vía de la prescripción.

Lejos de entender que la prueba testimonial ha resultado insuficiente, el pronunciamiento de autos ha señalado que en virtud de lo establecido en el art. 24, inc. c. de la ley 14.159, el fallo no puede sólo fundarse en este medio probatorio, si no es corroborada por otra que integre el plexo probatorio.

De tal suerte que las consideraciones vertidas por el apelante, dando fuerza convictiva a las testimoniales, constituyen más un alegato de bien probado que una crítica razonada y concreta al decisorio de autos.

La expresión de agravios, si bien no requiere de términos sacramentales, debe contener la crítica puntual y precisa de los errores que se atribuyen a lo resuelto, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, debiendo suministrarse las razones que conducen a una decisión distinta (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Gualeguaychú, 17/05/2010, in re: "González, Ubaldo Javier c. Bonato de Caballero, Elena Lucia y otro y/o quien resulte responsable"La Ley Online; AR/JUR/75038/2010).

Por tal razón, la sentenciante no ha hecho más que aplicar la norma encuadrable al caso (y respecto de la cual se diera cuenta más arriba), no habiendo merecido ese hecho una crítica en los términos del art. 268, del CPCC.

En orden a la crítica basada en la valoración conjunta de dicha testimonial con la acreditación del pago de impuestos, el agravio no corre mejor suerte.

Reflexiona la sentencia, que el pago de los impuestos no corrobora la prueba testimonial, pese a lo cual el apelante insiste en señalar que sí es suficiente. No se erige la queja, entonces, sino en una mera discrepancia con la sentencia de grado.

Y en ese sentido, se ha dicho que debe declararse desierto el recurso de apelación, si el recurrente no rebate de ningún modo los razonamientos del juez y su expresión de agravios se traduce en una mera discrepancia con la conclusión del magistrado, con marcado sentido pragmático y subjetivo

(cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 03/11/2010, in re: "Rodolfo Crespi e Hijos SRL c. Bovino, Salvador" DJ 2011-05-04, 76, AR/JUR/74615/2010).

Merece un párrafo aparte la mención que formula el agraviado en orden al reconocimiento judicial, que la Sra. Jueza de grado tuvo presente, sin que finalmente se produjera.

Entiendo la inadmisibilidad del pedido formulado en ese sentido, ya que participio del criterio que sostiene que si el peticionario, al presentar el alegato, no hizo referencia alguna al medio probatorio solicitado, tal circunstancia evidenció su desinterés en el medio requerido (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 03/10/2008, in re: "Spinato, Gonzalo Darío c. Muñoz, Juan Alberto", LA LEY 20/11/2008, 20/11/2008, 7 - LA LEY 2008-F, 553, AR/JUR/9853/2008), razón por la cual entiendo inaudible esa porción de la queja. Ello, sin perjuicio de considerar, en el mismo sentido que la Sra. Jueza preopinante, que, por no ser el juez un especialista que pudiera determinar la data de las mejoras que pudieran existir en el predio, sólo hubiese podido arribar a demostrar el estado material del inmueble.

Finalmente, en orden a la importancia del fundamento del instituto de la prescripción adquisitiva, coincidiré también con la Sra. Jueza de voto anterior, en cuanto a que el pronunciamiento ha hecho mérito de ello, señalando que se trata de un medio excepcional del dominio, por lo que la prueba debe ser clara e indubitable, teniendo en cuenta las razones de orden público involucradas.

Por ello, tampoco advierto en este sentido que las expresiones del apelante en este aspecto constituyan una crítica razonada, sino más bien, un modo de ver las cosas distinto al expresado en el decisorio de grado.

Todas las razones expuestas, me permiten arribar a los mismos resultados que mi colega de Cámara, sosteniendo que la expresión de agravios de fs. 254/259 no supera los requisitos técnicos del art. 268, del CPCC.

En la misma línea argumental que la de primer voto, y siendo criterio de esta Cámara (SDL 3/10 entre otros) la no regulación de honorarios profesionales, cuando la tarea es insuficiente, compartiré con la Dra. de VILLAFAÑE lo expresado en ese sentido, como lo expuesto en materia de costas de esta Alzada.

Por todo ello, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Corresponde expedirme respecto del recurso de apelación deducido por la parte actora, respecto de los honorarios regulados en la sentencia a los profesionales que intervinieron, por considerarlos elevados (fs.191).

Los porcentajes han sido fijados dentro de la escala de porcentuales que regula la ley arancelaria teniendo en cuenta para ello un conjunto de pautas que están expresamente allí previstas y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que analizada la actividad profesional cumplida por los letrados y realizados los cálculos pertinentes, resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados.

A esta cuestión , voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Con similares argumentos a los esgrimidos por la Sra. Jueza de primer voto, coincido en que los honorarios deL Sr. letrado de la parte actora regulados en la Primera Instancia deben ser confirmados, atendiendo que los mismos fueron practicados conforme con las pautas del art. 5 y los porcentuales del art. 6 de la ley arancelaria.

Por tal razón, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo

Por los fundamentos expuestos y de compartirse, el pronunciamiento que corresponde dictar es: **1) DECLARAR** desierto el recurso de apelación deducido a fs. 190; **2) NO REGULAR HONORARIOS** al letrado de la parte demandada L. Á. N. en razón de haber resultado inoficiosa su tarea; **3) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la anterior instancia, **4)** De forma.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse al tiempo del sorteo vacante una vocalía (Art. 6º Ley V Nº 17).

Puerto Madryn, de agosto de 2.011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido a fs. 190;

2) NO REGULAR HONORARIOS al letrado de la parte demandada L. Á. N. en razón de haber resultado inoficiosa su tarea;

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la anterior instancia,

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL Nº 019 DE 2.011 – SDC.- CONSTE